

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO MAMIAN
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00133 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 221 del 2 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 379

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez, bajo los preceptos establecidos en la Ley 100 de 1993 (Art. 39), aplicando el principio de condición más beneficiosa, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Aportó al ISS desde el 20 de agosto de 1991 hasta el 28 de febrero de 2006.
- ii) Se trasladó al RAIS con PORVENIR S.A., cotizando desde el 9 de octubre de 2009 hasta el 26 de agosto de 2011.
- iii) El 26 de agosto de 2010 sufrió un accidente de tránsito que le ocasiono una pérdida de la capacidad laboral – PCL del 69,70%, con fecha de estructuración del 28 de agosto de 2010.
- iv) Presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, el 7 de junio de 2011, siendo negada mediante comunicación del 7 de julio de 2012, argumentando carencia de requisitos.
- v) La hermana del demandante, presentó derecho de petición el 25 de julio de 2012, solicitando se reconsidere la decisión.
- vi) El 27 de agosto de 2012, PORVENIR S.A. manifestó que el demandante no cumple el requisito de semanas de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, contando con 47,2 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- vii) El demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 original.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. contesta la demanda, manifestando que el actor no acreditó el requisito legal exigido por la norma vigente a la fecha de la estructuración de la invalidez para acceder a la prestación.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, inexistencia de condición más beneficiosa, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia 221 del 2 de septiembre de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones. CONDENÓ a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez a partir del 7 de marzo del año 2015 y mientras subsistan las condicionales que le dieron origen, en cuantía de salario mínimo, por 14 mesadas. Con retroactivo a 30 de agosto de 2019, de \$45.458.690, suma que deberá indexarse al momento del pago. AUTORIZÓ a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo, el monto de los aportes a la seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 860 de 2003, que exige una PCL igual o superior al 50% y haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- ii) El afiliado fue diagnosticado con una PCL del 69,70%, de origen común, con fecha de estructuración 28 de agosto de 2010 y en los 3 años anteriores a la estructuración, cuenta con 42,9 semanas cotizadas.
- iii) La Ley 100 de 1993 en su texto original, exigía para los cotizantes activos, 26 semanas en cualquier tiempo y si es cotizante inactivo, 26 semanas en el año anterior a la fecha de estructuración.
- iv) La invalidez se estructuró el 26 de agosto de 2010, fecha para la cual se encontraba cotizando al sistema, y en el último año, reúne 42,9 semanas.
- v) Se encuentran prescritas las mesadas causadas antes del 7 de marzo de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, el demandante no acreditó los requisitos de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la fecha de estructuración de invalidez, para acceder a la prestación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión, manifestando que el demandante no cuenta con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez, para el efecto se debe establecer cuál es la norma vigente a la fecha de estructuración del estado de invalidez y si hay lugar a la aplicación del principio de condición más beneficiosa.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

Seguros de Vida Alfa S.A., mediante dictamen del 13 de abril de 2011 (fl. 7-8), determinó que el demandante tenía una pérdida de capacidad laboral del 69,70%, de origen común, con fecha de estructuración el 28 de agosto de 2010.

De acuerdo a la fecha de estructuración, la norma aplicable es la Ley 860 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, que exige para acceder a la pensión de invalidez, una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y haber cotizado 50 semanas de dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

PORVENIR S.A. negó la prestación aduciendo que el actor no cumple el requisito de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, situación que es corroborada por la Sala, toda vez que entre el 28 de agosto de 2007 y el 28 de agosto de 2010, el demandante únicamente cuenta con 43 semanas cotizadas (fl. 28-29).

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
27/10/2009	31/10/2009	3	0,43	
1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	
1/12/2009	31/12/2009	30	4,29	
1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	
1/02/2010	28/02/2010	30	4,29	
1/03/2010	31/03/2010	30	4,29	
1/04/2010	30/04/2010	30	4,29	
1/05/2010	31/05/2010	30	4,29	
1/06/2010	30/06/2010	30	4,29	
1/07/2010	31/07/2010	30	4,29	
1/08/2010	31/08/2010	28	4,00	
SEMANAS 3 AÑOS ANTES DE ESTRUCTURACIÓN			43,00	

A propósito de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en casos de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos¹, entre ellos, en **sentencia del 24 de enero de 2018**, radicación 59012, **SL028-2018**, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, expresó:

“(…) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.”

Respecto de la aplicación de este principio en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia

¹ **Sentencia del 27 de abril de 2016**, rad. 49070, SL8218-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, **sentencia del 25 de enero de 2017**, rad. 48262, SL890-2017, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, y **sentencia del 08 de febrero de 2017**, rad. 48588, SL2150-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

SL2358-2017, radicado 44596, MP. Fernando Castillo Candena y Jorge Luis Quiroz Alemán, señaló:

“Recapitulando, se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez”.*

Entonces, es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal, disponiendo que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que el Art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos, pero solo en el plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, con posterioridad a esta data opera el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

En este caso, según el dictamen de PCL, la fecha de estructuración de la invalidez es el 28 de agosto de 2010, data para la cual ya había operado el relevo normativo, por lo que no es posible la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su redacción original.

De acuerdo a lo expuesto, al no haber lugar al estudio de la prestación de invalidez que reclama el demandante bajo los preceptos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, y toda vez que no reúne la densidad de

² Sentencia SL 3014-2020, Radicación 71356, Mg. Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.

semanas requerida por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, se revocará la decisión de primera instancia, absolviendo a la parte demandada.

Se condena en costas en primera instancia a la parte demandante. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia 221 del 2 de septiembre de 2019, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su lugar **ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, las que se fijarán y liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593710521629ec8ced5a01f40b786d9ea29b175edfb6e027770d1fd0766eeaf3

Documento generado en 02/11/2021 10:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>